



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13744/2024

RECURRENTE: HUMBERTO CHÁVEZ
ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.






¹ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-REC-13744/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo, en la que se renovaron diversos cargos, entre ellos, el correspondiente a la integración del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez.

2. **Sesión de cómputo, declaratoria de validez y entrega de constancia.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal en la señalada demarcación; asimismo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Cynthia Arellano Martínez, como presidenta municipal, postulada por la candidatura común "*Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo*", integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Cabe señalar que los resultados fueron los siguientes²:

Partidos/ Candidatura común	Votos	Porcentaje
 Fuerza y corazón por Hidalgo	3,115 Tres mil ciento quince	25.94%
 Partido del Trabajo	2,100 Dos mil cien	17.51%
 Partido Verde Ecologista de México	2,218 Dos mil doscientos dieciocho	18.49%
 Movimiento Ciudadano	911 Novecientos once	7.60%
 Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	3,306 Tres mil trescientos seis	27.56%
Candidaturas no registradas	2 Dos	0.02%
Votos nulos	342 Trescientos cuarenta y dos	2.85%
TOTACIÓN TOTAL	11,994 Once mil novecientos noventa y cuatro	100%

² Los resultados de los cómputos del proceso electoral local 2023-2024, de los ayuntamientos en Hidalgo, fueron retomados en: https://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2023-2024/Computos/AYU_PP_Cl.pdf (consultados el dos de septiembre de dos mil veinticuatro).



I. Impugnaciones en contra de los resultados y la validez de la elección municipal

3. **Juicio ciudadano local (TEEH-JDC-257/2024).** Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien el treinta de julio, resolvió confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora en el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

4. **Juicios ciudadanos federales (SCM-JDC-2102/2024 y acumulado).** En desacuerdo con la resolución anterior, Humberto Chávez Zamora³ y Plutarco Irineo Hernández Muciño⁴, ostentándose como candidatos a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que el veintiséis de agosto, dictó sentencia en el sentido de confirmar lo resuelto por el Tribunal electoral local.

II. Impugnación por rebase de tope de gastos de campaña

5. **Dictamen consolidado y resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió la resolución INE/CG1965/2024, mediante la cual sancionó las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas dentro del proceso electoral local 2023-2024 en Hidalgo; lo anterior, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG1963/2024.

³ Postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

⁴ Postulado por el Partido del Trabajo.

⁵ En adelante INE.

6. **Queja (INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO).** Según lo referido en la demanda, el recurrente presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, en contra de Cynthia Arellano Martínez, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por supuestos hechos que podrían actualizar un presunto rebase del tope de gastos de campaña; la cual, posteriormente fue registrada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

7. **Recurso de apelación (SCM-RAP-75/2024).** El doce de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para combatir, por un lado, la resolución INE/CG1965/2024 en materia de fiscalización, así como la supuesta omisión respecto al trámite de su queja INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO.

El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia por la que: **a)** desechó la demanda en contra de la resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña en Hidalgo porque se promovió de manera extemporánea; y **b)** declaró infundada la omisión de resolver la queja de Fiscalización.

III. Impugnación ante esta Sala Superior

8. **Recurso de reconsideración.** El treinta de agosto, Humberto Chávez Zamora presentó la demanda en el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-2102/2024 y acumulados, por la que confirmó lo resuelto por el Tribunal local, en lo relativo a la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-13744/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **la demanda se presentó de manera extemporánea**, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

A. Marco jurídico

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la señalada Ley adjetiva electoral, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

Asimismo es necesario precisar que el cómputo de los plazos debe realizarse, de conformidad con lo previsto en artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, que prevé como regla lo siguiente, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

B. Caso concreto

Como se adelantó, en el caso particular, Humberto Chávez Zamora, en su calidad de candidato a presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro de los expedientes SCM-JDC-2102/2024 y acumulado, emitida el veintiséis de agosto, por la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado



de Hidalgo que, a su vez, ratificó los resultados de la elección, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría de la citada demarcación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el veintiséis de agosto, la Sala Regional le notificó la sentencia impugnada al recurrente, por medio de su correo electrónico particular, según se desprende de la cédula y la razón de notificación correspondientes⁷.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto, por lo que, si la demanda en cuestión se presentó el treinta siguiente, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta claro que aconteció fuera del plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2024				
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo, día 3	Día 4, extemporáneo. Se presentó la demanda de REC

Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

⁷ Según consta a fojas 386 y 387 del expediente SCM-JDC-2102/2024. La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las omisiones que plantea el recurrente respecto del trámite de una queja en materia de fiscalización que presentó ante el INE⁸, así como de la emisión de la sentencia en el recurso de apelación SCM-RAP-75/2024, interpuesto ante la Sala Regional Ciudad de México⁹, vinculadas con el rebase del tope de gastos de campaña y la nulidad de la elección de Zapotlán de Juárez, Hidalgo que aduce ante esta instancia respecto de la supuesta configuración de dicha causal, si bien de manera ordinaria lo procedente sería que este órgano jurisdiccional remitiera la petición de “*excitativa de justicia*” a las autoridades competentes para que se pronunciaran sobre la supuesta dilación en resolver la cadena impugnativa relacionada con dicha temática en la referida elección municipal.

Lo cierto es que ello se considera innecesario, dado que ya se resolvieron tales cuestiones por la Sala Regional Ciudad de México¹⁰, de allí que, al advertirse que la petición del recurrente ha quedado satisfecha —en tanto su solicitud consistía precisamente en que se resolviera la cadena impugnativa relacionada con el rebase del tope de gastos de campaña—, se considera que resulta ocioso reencauzar la excitativa de justicia al ya no existir materia para pronunciarse al respecto¹¹.

⁸ INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO.

⁹ En contra de la resolución INE/CG1965/2024, por la que se aprobó el dictamen consolidado vinculado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas dentro del proceso electoral local 2023-2024 en Hidalgo.

¹⁰ Es un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el treinta y uno de agosto dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el SCM-RAP-75/2024, por la que, entre otras cuestiones, resolvió: **i) Desechar** la demanda en lo relativo a la impugnación de la resolución INE/CG1965/2024, por la que se aprobó el dictamen consolidado vinculado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas dentro del proceso electoral local 2023-2024 en Hidalgo, al resultar extemporánea; y **ii) Determinar infundada la omisión** de resolver la queja en materia de fiscalización que presentó el actor (por la supuesta omisión de reportar gastos por parte de Cynthia Arellano Martínez), al advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ha dado trámite a la queja y se encuentra dentro del periodo previsto para resolverla.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los expedientes: SUP-JDC-1495/2022; SUP-JDC-931/2022; SUP-JDC-923/2022, entre otros.



De ahí que, la consecuencia jurídica sea **desechar de plano la demanda**, ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.